



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 861

Bogotá, D. C., viernes, 18 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica el literal “f” del artículo
7° de la Ley 1276 de 2009.

Bogotá, D. C.

Honorable Senadora

OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA

Presidenta

Comisión Sexta Constitucional

Senado

Congreso de la República

Presente

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 102 de 2011 Senado**, por la cual se modifica el literal “f” del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009.

Reciba un cordial saludo Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, consistente en rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Congresistas el informe adjunto.

Cordialmente,

Carlos Alberto Baena López,
Senador de la República,
Movimiento Político MIRA.

En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, atentamente me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 102 de 2011 Senado**, por la cual se modifica el

literal “f” del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009”. Con ese propósito, se indican a continuación el (1) Contenido y marco jurídico del proyecto; (2) el análisis de impacto fiscal y la (3) proposición.

1. CONTENIDO Y MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

Contenido del proyecto

La presente iniciativa tiene por objeto modificar el literal f) del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009 así:

f) Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de centros debidamente acreditados para esta área específica del conocimiento; que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

Con esta iniciativa se pretende establecer en la legislación colombiana una definición precisa del gerontólogo, acorde con la naturaleza y alcance de su disciplina, que es la gerontología, no la geriatría, según las siguientes consideraciones:

La existencia en Colombia de una Ley que define de forma inexacta o equívoca lo que sustenta y enmarca la labor del Gerontólogo en Colombia, ha generado problemáticas o conflictos innecesarios al respecto de las capacidades y competencias correspondientes a esta área de la salud, permitiendo errores en la apreciación de la finalidad y objeto de la misma.

En el literal “f” del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009 se señala textualmente:

f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

Esta definición estuvo presente desde el inicio mismo del proceso legislativo de esta Ley identificada en su momento como el Proyecto de ley 157/07 Cámara y 301/08 Senado, y permaneció hasta su sanción, como queda consignado en las *Gacetas del Congreso* 503/07 (proyecto inicial), 652/07 (ponencia para primer debate en Cámara), 240/07 (ponencia para segundo debate en Cámara), 566/08 (ponencia para primer debate en Senado) y 926/08 (ponencia para segundo debate en Senado). Vale reconocer el loable propósito de los autores de aquella iniciativa legislativa que reconocieron “*cómo el envejecimiento y la vejez se hacen cada vez más visibles en Colombia y plantean desafíos urgentes de atender*” y señalaron que “*En la tercera edad, las condiciones de vulnerabilidad se agudizan dadas las dificultades para conseguir un ingreso, los problemas de salud, la escasa aceptación social y la falta de espacios propicios para su interacción social*”, indicando la imperante necesidad de proporcionar a los adultos mayores “*los servicios básicos que requiere para mejorar sustancialmente, su calidad de vida, teniendo a su alcance, no solamente los satisfactores de sus necesidades básicas, sino que todos aquellos que le hagan recuperar o fortalecer su autoestima y sentirse apreciados, útiles y respetados por el entorno social*”¹, objetivos en los que claramente interviene la disciplina de la gerontología.

Sin embargo, de acuerdo con la mencionada definición consagrada en la Ley 1276 de 2009, Gerontólogo sería sinónimo de Geriatra, lo cual, en el campo profesional, da pie a confusiones, frente a las que es necesario indicar lo siguiente:

1. La Gerontología es una carrera profesional reconocida por el Ministerio de Educación Nacional. Actualmente se encuentran registradas cinco instituciones de educación superior que forman en Gerontología. Dicha profesión se inicia a principios de los años ochenta y es reconocida como profesional de la salud, según la Resolución 0449 de 1983 del Ministerio de Salud. Adicionalmente, el Gerontólogo debe inscribirse y registrarse en los Servicios Seccionales de Salud.

2. Según el Programa de Gerontología de la Universidad Católica de Oriente (Antioquia)², el perfil ocupacional de sus egresados es:

a) Implementar planes y proyectos de política pública, en el ámbito público y privado, para el envejecimiento y la vejez;

b) Gerenciar proyectos, programas y servicios de promoción, prevención, investigación y superación, a partir del trabajo interdisciplinario, intersectorial e internacional;

c) Realizar procesos de intervención individual, familiar, grupal e institucional, para el abordaje normal y patológico del envejecimiento desde una perspectiva humana y científica; y

d) Desarrollar procesos investigativos en aspectos relacionados con el envejecimiento y la vejez.

3. Según el Programa de Gerontología de la Universidad del Quindío³, el Gerontólogo orienta el cambio de la concepción tradicional de asistencia y paternalismo que ha primado en la política sobre envejecimiento, basada en las carencias y debilidades de un grupo del colectivo de viejos en Colombia, por un modelo de envejecimiento activo, donde a través de la salud, la participación y la seguridad, los mismos adultos mayores se convierten en sujetos de acción social. Como profesión constituyen comunidad académica para construir científicamente, una perspectiva teórica del envejecimiento social en Colombia.

4. El Gerontólogo en ningún momento es especialista en geriatría, pues para ser geriatra es necesario ser primero médico.

5. El Gerontólogo es un profesional con sólidos conocimientos científicos acerca de los procesos de desarrollo, envejecimiento y vejez y sus destrezas deben abarcar todo el ciclo vital.⁴

6. El tratamiento de patologías de los adultos mayores implica necesariamente la intervención de la medicina en lo biofisiológico y en los trastornos mentales y emocionales, el abordaje social de la salud se daría por los Gerontólogos y/o profesionales especializados⁵.

7. El envejecimiento activo desde edades tempranas, reconociendo la edad adulta mayor desde una mirada integral y objetiva, y no solo desde el trastorno, el deterioro o la patología (geriatría), genera calidad de vida y respeto por la dignidad humana de esta población en crecimiento.

8. La importancia de la delimitación o definición precisa entre estas dos disciplinas (geriatra y gerontólogo), motivará a los profesionales en medicina, enfermería, trabajo social, psicología u otras disciplinas, realizar estudios de postgrado en el tema (la formación básica disciplinar y profesional, no se imparten asignaturas relacionadas con el envejecimiento y la vejez), motivando el campo científico de esta disciplina.

2. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal negativo, por cuanto no otorga beneficios tributarios ni ordena gasto.

3. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta del Senado, dar primer debate al **Proyecto de ley número 102 de 2011 Senado**, por la cual se modifica el literal “f” del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009.

Cordialmente,

Carlos Alberto Baena López,
Senador de la República,
Movimiento Político MIRA.

¹ Exposición de Motivos. Proyecto de ley 157/07 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* 503/07.

² <http://www.uco.edu.co/pagina2.jsp?icodigopagina=1614>

³ <http://www.uniquindio.edu.co/uniquindio/facultades/humanas/gerontologia/investigacion.html>

⁴ Colegio Gerontológico Colombiano -Capítulo Bogotá.

⁵ Asociación de Gerontólogos del Quindío.

**TEXTO PROPUESTO
PARA PRIMER DEBATE**

por la cual se modifica el literal “f” del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El literal f del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, quedará así:

f) Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de centros debidamente acreditados para esta área específica del conocimiento; que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable Comisión Sexta,
Atentamente,

Carlos Alberto Baena López,
Senador de la República,
Movimiento Político MIRA.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
16 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los entes territoriales del país.

Bogotá, D. C.

Honorable Senadora

OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA

Presidenta

Comisión Sexta Constitucional

Senado

Congreso de la República

Presente

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 16 de 2011 Senado**, por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los entes territoriales del país.

Reciba un cordial saludo respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, consistente en rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Congresistas el informe adjunto.

Cordialmente,

Carlos Alberto Baena López,
Senador de la República,
Movimiento Político MIRA.

En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, atentamente me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 16 de 2011 Senado**, por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los entes territoriales del país.

Con ese propósito, se indican a continuación el (1) contenido y marco jurídico del proyecto; (2) el análisis de impacto fiscal y la (3) proposición.

**1. CONTENIDO Y MARCO JURÍDICO
DEL PROYECTO**

Contenido del proyecto

Lo que se busca con este proyecto es que las autoridades administrativas correspondientes, establezcan planes maestros de movilidad y estrategias de adecuación urbanística, por parte de los entes territoriales, así como estudios de proyección e impactos sociales y económicos, antes de expedir un decreto de restricción vehicular.

Es preciso entonces que el legislador defina y establezca los requisitos que deben cumplirse antes de que un mandatario local tome una medida en este sentido, como lo pretende hacer esta propuesta legislativa en su artículo 1°.

Además, resulta imperioso que se consagre en la ley, un control interorgánico para verificar el cumplimiento de estos requisitos, por lo que el proyecto incluye un parágrafo en el artículo 1°, en el cual se establece que sea la Superintendencia de Puertos y Transportes, sea la entidad administrativa que ejerza este control previo, por ser de su competencia, toda vez que esta entidad tiene como funciones la inspección, control y vigilancia en materia de tránsito, transportes y su infraestructura, de conformidad con lo establecido en el Decreto 101 de 2000, y con las funciones delegadas que se consagran en el Decreto 1016 de 2000 artículo 3° numerales 1 y 4, y en el artículo 4° numerales 1, 2, 4, 7 y 15.

A su vez esta iniciativa determina que existen circunstancias extraordinarias que, por su propia naturaleza, o por su premura, no permiten el cumplimiento de los requisitos previos a una medida de restricción de movilización vehicular, como son por ejemplo los casos de peligro común, de calamidad pública, de alteración del orden público, etc. Tales circunstancias se consagran en el artículo 2° de este proyecto como excepciones al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 1° de este proyecto de ley.

El mismo artículo 3 de este proyecto consagra unas consecuencias que compromete la responsabilidad del propio funcionario que llegare a expedir un acto administrativo de restricción vehicular, sin la observancia de los requisitos previos consagrados en el artículo 1, junto con su verificación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Dos clases de responsabilidades pueden imputarse en tal sentido, una de carácter penal, en la medida en que podría configurarse el delito de prevaricato por acción, tipificado en el artículo

413 del Código Penal, por proferir un acto manifiestamente contrario a la ley. La otra responsabilidad es de carácter disciplinario, precisamente porque configuraría el incumplimiento de la ley, lo que equivale a la inobservancia de uno de los deberes más prístinos de los funcionarios públicos, y tipificaría la falta disciplinaria consagrada en el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002, artículos 34 numeral 1, artículo 35 numeral 1 y artículo 50).

En el artículo 4° del presente proyecto de ley, se ordena la reglamentación, por parte del Ministerio de Transporte, tendiente a la unificación de las medidas de restricción **de vehículos automotores de servicio particular y público, por su número de placa y horarios. Ello, con el fin de evitar el traumatismo que se genera para los ciudadanos que deben trasladarse entre municipios, distritos y circunscripciones territoriales colindantes, en donde los actos administrativos que expiden sus respectivas autoridades para regular estas restricciones, contemplan disposiciones distintas en estos dos aspectos puntuales: restricción semanal por número de placa y horarios.**

Finalmente, se ha consagrado en el artículo 5° de este proyecto de ley, un régimen de transición al que deben someterse las administraciones locales que han proferido actos administrativos de restricción de pico y placa, y que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, a efectos de otorgar unos plazos para que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos y su verificación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, lo cual permitiría continuar con la medida de restricción o revocar el acto administrativo, y en el evento en que se incumpla el plazo, sobrevendrían los efectos de nulidad o revocatoria directa, consagrados en el artículo 3 de esta iniciativa.

Marco jurídico del proyecto

El primero de los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, es el reconocimiento de Colombia como un Estado de Derecho, que de acuerdo con la doctrina reiterada de nuestra Corte Constitucional es un modelo de organización política que persigue, como objetivo inmediato, la sujeción de los órganos de poder a la norma jurídica¹. En ese orden de ideas, el concepto de Estado de Derecho es un principio fundamental que somete toda la actividad del Estado a las normas jurídicas, es decir, que todos los actos de los funcionarios públicos deben sujetarse a las normas de derecho. Así, es el derecho el que determina cómo se hace el mismo derecho. En consecuencia, toda la actividad del Estado gozará del principio de legalidad, en la medida en que se realice conforme al derecho.

Ahora bien, como la norma jurídica fundamental es la Constitución Política, ello implica que toda actividad del Estado debe realizarse dentro del marco regulatorio que esta establece. En con-

secuencia, comoquiera que la Constitución Política reconoce derechos fundamentales, todos los actos normativos deben respetar su ejercicio y goce efectivo, por ser prerrogativas inherentes al ser humano.

Precisamente uno de los derechos fundamentales que se reconoce de manera expresa en nuestra Constitución, es el de la libre locomoción o traslación por todo el territorio nacional, consagrado en el artículo 24 Superior, con el siguiente contenido: *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”*.

No cabe duda de que el derecho a la libre locomoción es un derecho fundamental, de acuerdo con el criterio de consagración expresa² en la misma Carta Política, y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Sobre el Derecho fundamental de locomoción, así se ha pronunciado nuestra Corte Constitucional:

“El derecho que ahora nos ocupa es fundamental en consideración a la libertad -inherente a la condición humana-, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos.

La libre locomoción está consagrada en varios convenios y pactos internacionales, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), cuyo artículo 13 señala que “toda persona tiene derecho a circular libremente (...) en el territorio de un Estado”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Ley 74 de 1968, que en su artículo 12 indica: “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él...”. Añade esta última declaración que el enunciado derecho y los que con él se relacionan “...no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando estas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

*Aunque, desde luego, no se trata de un derecho absoluto sino susceptible de restricciones como las que indica la norma citada, o como las provenientes de la aplicación de sanciones penales previo proceso judicial, mientras no haya un motivo legal tiene que ser respetado por autoridades y particulares”*³.

² La Corte Constitucional en su Sentencia T-02 del 8 de mayo de 1992, dejó sentados los criterios principales y auxiliares para saber cuándo un derecho es fundamental. El primero de los criterios principales es el que se denomina de consagración expresa, según el cual, un derecho es fundamental cuando así es considerado por la misma Carta Política, tal es el caso del derecho a la locomoción, que se encuentra expresamente consagrado con esta calidad en el artículo 24 Superior.

³ Sentencia T-518 de 1992. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

¹ Sentencia C-179 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz; en el mismo sentido: Sentencia C-1064 de 2001, MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño.

Tres reflexiones se desprenden de este considerable aporte de la jurisprudencia: la primera, que se define claramente este derecho como una de las modalidades del derecho a la libertad, consistente en la facultad de desplazarse por las vías y espacios públicos del territorio nacional; la segunda es que, inequívocamente, el derecho a la libre locomoción tiene la calidad de derecho fundamental; y la tercera reflexión consiste en que este derecho, por fundamental que sea, es susceptible de restricciones.

Dos interrogantes deberán resolverse seguidamente: El primero será determinar si todos los derechos fundamentales pueden limitarse o solo algunos de ellos, y el segundo interrogante consiste en conocer si el derecho fundamental de la libertad de locomoción puede ser objeto de limitaciones o restricciones.

Para determinar si todos los derechos fundamentales pueden ser objeto de limitación, debemos acudir a la “teoría de los principios” desarrollada por ROBERT ALEXYY⁴ e inspirada en RONALD DWORKIN. Este modelo permite una comprensión más profunda de la estructura de los derechos fundamentales. Sobre esta base se intenta mostrar que no solo los derechos de libertad, sino además los derechos de igualdad y los derechos constitucionales prestacionales constituyen derechos fundamentales limitables. Según esta teoría es necesario diferenciar que algunos derechos fundamentales son considerados “principios” o derechos fundamentales *prima facie*, en tanto que otros son considerados “reglas”.

Los principios constitucionales no pueden ser limitados o restringidos; tal es el caso de la dignidad humana, que es un derecho fundamental *prima facie*. En cambio, el derecho fundamental a la libertad, en todas sus expresiones, dentro de la que se encuentra la libertad de locomoción, es una regla, que puede ser objeto de restricciones. Así por ejemplo, “La regla que obliga a los motociclistas a usar un casco protector es una restricción de un derecho fundamental porque, en virtud de su vigencia, en lugar de la libertad *prima facie* aparece aquella no libertad definitiva de igual contenido”⁵.

Así las cosas, y de acuerdo con los lineamientos de esta teoría, el derecho a la libertad de locomoción puede ser objeto de restricción o limitación, es decir, es un derecho fundamental (regla, que no principio) objeto de limitaciones. Precisamente, nuestra Corte Constitucional, aplicando la teoría de los principios, llegó a la misma conclusión, con las siguientes consideraciones:

“6. Posibilidad de restringir el derecho de libertad de locomoción y residencia

El artículo 24 constitucional señala que “todo colombiano, con las limitaciones que establezca la

ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”. Es la misma norma la que permite que la ley señale determinados límites al ejercicio de este derecho. Es decir que prima facie se considera viable que el legislador en uso de sus facultades establezca ciertos límites al derecho.

Esta posibilidad constitucional de restricción se ve reforzada, en virtud de la disposición de interpretación de conformidad consagrada en el artículo 93, inciso 2° de la Constitución, con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala:

“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

(...)

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando estas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto (...)”⁶.

Ahora bien, la jurisprudencia transcrita da un paso adelante, pues además de determinar la posibilidad de restringir el derecho a la locomoción, se establece la regla de competencia para ello, aclarando que se trata de una potestad del legislador. Claramente se establece que “El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley”.

Sobre la regla de competencia del legislador para restringir derechos, la doctrina del Derecho Constitucional moderno se ha pronunciado en el mismo sentido. Así, BOROWSKI sostiene lo siguiente:

“La restricción de los derechos fundamentales parece ser un asunto familiar entre los juristas. La Constitución garantiza unas libertades fundamentales, el Legislador limita parcialmente dichas libertades mediante la expedición de leyes”⁷.

En el mismo sentido lo plantea ROBERT ALEXYY, cuando considera que el Ejecutivo debe fundamentarse en una ley, para tomar acciones restrictivas de derechos fundamentales; así lo expresa el filósofo del derecho:

“Así por ejemplo, el Ejecutivo tiene que poder apoyarse en una restricción indirectamente constitucional bajo la forma de una ley también cuando principios constitucionales opuestos, en tanto restricciones directamente constitucionales, justifican materialmente una intervención”⁸.

⁴ ROBERT ALEXYY. Teoría de los derechos fundamentales. Traducción de Ernesto Garzón Valdés, con revisión de Ruth Zimmerling. Tercera reimpresión. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, impreso en Solana e Hijos. 2002. Páginas 267 y siguientes.

⁵ ROBERT ALEXYY. Ob. cit. Página 274.

⁶ Sentencia C-042 de 2004. Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁷ MARTÍN BOROWSKI. La restricción de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 20. Número 59. Mayo-agosto de 2000.

⁸ ROBERT ALEXYY. Ob. cit. Pág. 282.

En conclusión, bien puede decirse que en un Estado de Derecho como el nuestro, es posible restringir el derecho a la libertad de locomoción, pero sólo bajo los parámetros y con los requisitos previamente establecidos en la ley. De esta manera el mismo Estado de Derecho genera un control interorgánico, porque el legislador limita las actuaciones de los funcionarios de la Administración Pública, a efectos de que observen los lineamientos legales exigidos para la restricción de derechos fundamentales.

Es que la restricción de derechos fundamentales no puede tenerse como una facultad discrecional, sino que siempre debe ser una facultad reglada; precisamente para evitar los desmanes y los abusos de poder en materia de restricción de derechos fundamentales.

Tal es la razón de ser de esta iniciativa legislativa. En efecto, si bien la restricción vehicular por número de placas y en horarios predeterminados, popularmente conocida como restricción de pico y placa, sin lugar a dudas constituye una restricción al derecho fundamental de locomoción, debe el legislador a través de esta iniciativa, establecer los requisitos previos indispensables para que los funcionarios competentes de la Administración Pública puedan producir un acto administrativo que restringe el derecho de locomoción.

No puede ser, que en un Estado de Derecho, como es el nuestro, un funcionario de la Administración Pública, a través de un acto administrativo, y sin ningún requisito previo, sin ningún estudio previo, sin ninguna justificación, y sin medir las consecuencias, imponga restricciones al derecho de locomoción por las vías del país. Por ello, esta ley pretende establecer con claridad los requisitos que deben cumplirse antes de que un funcionario del ejecutivo decida tomar este tipo de restricciones al derecho fundamental de la locomoción.

Un ejemplo reciente permite entender la necesidad de una ley como esta. El 5 de febrero del 2009, mediante el Decreto 033 el Alcalde Mayor de Bogotá tomó la decisión de ampliar el horario de restricción de vehículos particulares en el Distrito Capital, desde las seis de la mañana (6:00 a. m.) hasta las ocho de la noche (8:00 p. m.), lo que significa que los propietarios de vehículos particulares tienen la prohibición de utilizar sus vehículos durante dos días a la semana. La expedición de este acto administrativo careció de estudios serios que fundamentaran la medida de restricción al derecho fundamental de locomoción, lo que ha generado una reacción adversa por parte de los habitantes de la ciudad capital. Para fundamentar este acto administrativo, se esgrimen razones que se encuentran empíricamente desvirtuadas. Así, en el citado acto administrativo se aduce que la medida pretende reducir la emisión de los gases agentes del efecto invernadero, cuando existe un estudio para la movilidad vehicular en la ciudad de México, donde se evidencia que la consecuencia ambiental por la medida de restricción vehicular fue adversa. Así se concluye en este estudio:

“Otro caso de aplicación, orientado a combatir la polución del aire, es el de México D. F., cuyos vehículos están dentro de un programa permanente de restricción vehicular. Diariamente, de lunes a viernes, entre las 05:00 y 22:00 horas, se prohíbe la circulación de vehículos según los dos últimos dígitos de la placa, quedando cada vehículo sin circular un día por semana. En casos de alta polución se aplica la restricción a la mitad de los vehículos (placas pares o nones). Estudios indican que los impactos negativos de esta medida son mayores que los positivos, entre otras causas, debido a la adquisición de un segundo vehículo, de modo que muchos, en la práctica, terminan no siendo afectados por la restricción. Evidencias indirectas sugieren también que la polución ambiental se ha exacerbado debido a la restricción”⁹ (Tovar, 1995).

Y es que apenas una semana después de implementada la medida que extendió la restricción vehicular en Bogotá, ya los medios de comunicación¹⁰ daban a conocer dos resultados, el primero, que el pico y placa durante todo el día realmente no alivió el caos vehicular, especialmente en los sectores donde se ejecutan obras públicas; el segundo, la percepción ciudadana es desfavorable a la medida, precisamente porque se considera que fue improvisada y no se tomaron medidas paralelas, como por ejemplo, habilitar unas rutas para los vehículos que obligatoriamente deben atravesar la ciudad de Bogotá, tal es el caso de quienes transitan desde los Llanos Orientales hasta otras ciudades del país. Tampoco se calculó el impacto económico que la medida iba a producir, como por ejemplo, la afectación en la competitividad de la ciudad. En efecto, no se examinó cuántas pymes resultarían afectadas por no poder distribuir sus productos en el único vehículo repartidor que poseen, y que ahora estarán impedidas para cumplir con sus entregas dos días a la semana. Ni qué decir de la desaceleración que se generará en actividades económicamente importantes como la construcción, por verse impedida de transportar materiales de construcción y materiales de desecho. Tampoco se examinó el número de personas que se verían afectadas por estar dedicadas al comercio informal, para el cual dependen de un medio de transporte, como es el caso de venta de mercancías o comestibles. No se hizo un estudio serio acerca de las cuatro externalidades del transporte como son la congestión, el impacto ambiental, la ocupación del espacio público y la accidentalidad. En fin, tampoco se ha mejorado la oferta, la calidad y la seguridad del servicio público de transporte, como acciones paralelas y necesarias a una medida de esta naturaleza.

⁹ CEPAL – NACIONES UNIDAS. Congestión de tránsito – El problema y cómo enfrentarlo. Santiago de Chile, 2003

¹⁰ *El Tiempo*. Sábado 14 de febrero de 2009. Sección C4 Vehículos. “Una semana después de implementada la medida, la percepción de los bogotanos sigue siendo la misma: Falta de medidas paralelas e improvisación”. Páginas 4, 4-2 y 4-3.

Esta iniciativa legislativa procura además hacer efectivos algunos principios constitucionales que fundamentan la función administrativa consagradas en el artículo 209 superior, como son los principios de eficacia y economía. En efecto, resulta contrario a estos principios que la Administración Pública expida un acto administrativo de restricción vehicular por pico y placa sin hacer los estudios previos tendientes a precisar si la medida se requiere y calcular todos los impactos ambientales, económicos y sociales que pudiera generar.

Implementar y ampliar una medida de restricción vehicular sin estos estudios resulta injusta, porque significa una inadecuada inversión de las cargas públicas. Uno de los principios de la tributación es la redistribución. El ciudadano paga sus impuestos en espera de un bienestar social. Precisamente, el recaudo de tributos le impone al administrador la carga de ejecutar obras públicas, hacer más y mejores vías, ejecutar el mantenimiento de las vías existentes, hacer puentes, organizar la semaforización, educar a conductores, abrir más espacios públicos, etc. La medida de pico y placa, en realidad, se torna en consecuencia de las deficiencias de gestión pública local, que, en lugar de lograr una adecuada gestión de inversiones públicas en pro de la movilidad, termina trasladando las deficiencias acumuladas al asociado, impidiéndole el uso de su vehículo. Así entonces, quien termina asumiendo la mayor carga es el administrado.

Por lo expuesto, resulta justo y lógico, que una medida de restricción vehicular, además de ser excepcional y reglada, esté acompañada por medidas de compensación tributaria en la misma proporción de la restricción vehicular.

2. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal negativo, por cuanto no otorga beneficios tributarios ni ordena gasto.

3. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta del Senado dar primer debate al **Proyecto de ley número 102 de 2011**, por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los entes territoriales del país.

Cordialmente,

Carlos Alberto Baena López,
Senador de la República,
Movimiento Político MIRA.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Requisitos previos.* Todo acto administrativo tendiente a restringir la circulación de vehículos automotores particulares y de servicio público de transportes en el territorio nacional, de acuerdo con su número de placa y en horarios determinados, deberá estar precedido del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber realizado un estudio previo sobre la situación actual de la movilidad en la ciudad o vía donde se pretenda imponer la restricción vehicular, en el cual se determinen los indicadores propios de las externalidades del tránsito vehicular como son: congestión, afectación al medio ambiente, ocupación del espacio público y accidentalidad.

2. Haber realizado un estudio previo sobre el impacto económico que generará la medida de restricción vehicular, donde se determine la afectación a la competitividad, productividad, informalidad y recaudo de los ingresos por sobretasa a la gasolina.

3. Haber agotado acciones previas y progresivas tendientes a mejorar los indicadores de movilidad, como medidas de control de tráfico y pico y placa zonales.

4. Implementar una política que garantice la oferta de transporte público ampliada para atender el servicio que dejará de proveerse en virtud de la restricción.

5. Haber ejecutado un plan de estacionamientos para conductores de otras ciudades, o que lleguen a las vías donde opera la restricción, ubicados a las entradas de la ciudad y debidamente articulados con el transporte público urbano local.

6. Establecer medidas de compensación tributaria que sean proporcionales al tiempo de restricción vehicular.

Parágrafo. El cumplimiento de los requisitos indicados en este artículo será verificado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante resolución que deberá expedirse antes de la aplicación de la medida de restricción vehicular.

Artículo 2°. *Excepciones.* Quedarán eximidas del cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo anterior las restricciones de circulación vehicular producidas por calamidad pública, peligro común, perturbación del orden público y las circunstancias consagradas en los estados de excepción de guerra exterior y conmoción interior.

Artículo 3°. *Efectos.* El funcionario que proferiera los actos administrativos a los que se refiere la presente ley, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 1°, estará sujeto a las sanciones penales y/o disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 4°. *Unificación.* El Ministerio de Transporte reglamentará la unificación de la restricción de vehículos automotores, por su número de placa y horarios, en todo el territorio nacional. Para ello, priorizará y organizará las regiones y áreas metropolitanas conformadas entre las diversas entidades territoriales del país.

Artículo 5°. *Transitorio.* Los funcionarios administrativos que, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, hubieren proferido actos de restricción de circulación de vehículos automotores particulares, en cualquier ciudad o vía del territorio nacional, de acuerdo con su número de placa

y en horarios determinados, tendrán un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia esta ley, para cumplir con los requisitos y obtener la verificación previa de la Superintendencia de Puertos y Transporte establecidos en el artículo 1° de la misma.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable Comisión Sexta,
Atentamente,

Carlos Alberto Baena López,
Senador de la República,
Movimiento Político MIRA.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154
DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

Bogotá, D. C., 11 de noviembre 2011

Honorable Senadora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Ciudad

Respetada Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 154 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

El Proyecto de ley número 154 de 2011 Senado, de iniciativa del Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Interior, fue radicado el 28 de octubre de 2011 y publicado en la *Gaceta del Congreso* 809 de 1° de noviembre de 2011.

A continuación se presenta a consideración de los honorables Senadores miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República una explicación sobre los principales aspectos del convenio internacional sujeto a aprobación.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El Convenio sobre la Distribución de Señales portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974, en adelante Convenio de Bruselas, es uno de los seis Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Este Convenio cuenta, a día de hoy, con 35 Estados Contratantes, los cuales se detallan a continuación:

16. Convention Relating to the Distribution
of Programme-Carrying Signals Transmitted by Satellite

Satellites Convention (Brussels, 1974)

Status on October 14, 2011

State	Date on which State became party to the Convention
Armenia	December 13, 1993
Australia	October 26, 1990
Austria	August 6, 1982
Bahrain	May 1, 2007
Bosnia and Herzegovina	March 6, 1992
Chile	June 8, 2011
Costa Rica	June 25, 1999
Croatia	October 8, 1991
El Salvador ³	July 22, 2008
Germany ⁴	August 25, 1979
Greece	October 22, 1991
Honduras	April 7, 2008
Italy	July 7, 1981
Jamaica	January 12, 2000
Kenya	August 25, 1979
Mexico	August 25, 1979
Montenegro	June 3, 2006 ⁵
Morocco	June 30, 1983
Nicaragua	August 25, 1979
Oman	March 18, 2008
Panama	September 25, 1985
Peru	August 7, 1985
Portugal	March 11, 1996
Republic of Moldova	October 28, 2008
Russian Federation	January 20, 1989 ⁴
Rwanda	July 25, 2001
Serbia	April 27, 1992
Singapore	April 27, 2005
Slovenia	June 25, 1991
Switzerland	September 24, 1993
The former Yugoslav Republic of Macedonia	November 17, 1991
Togo	June 10, 2003
Trinidad and Tobago ⁵	November 1, 1996
United States of America	March 7, 1985
Viet Nam	January 12, 2006

(Total: 35 States)

Fuente OMPI. url: www.wipo.int

2. OBJETIVOS DEL CONVENIO

Mediante el Convenio de Bruselas, los Estados Contratantes asumieron el compromiso de adoptar en su legislación interna las medidas adecuadas para impedir que en su territorio o desde este se distribuyan, sin autorización del distribuidor, señales portadoras de programas transmitidas por satélite.

Con ello, se busca otorgar un estándar internacional de protección a las señales transmitidas por satélite o, en otras palabras, disminuir esta modalidad de piratería.

Es importante señalar que el Convenio no obliga a los Estados Contratantes a modificar el alcance de los derechos de los autores, titulares de derechos conexos ni del público en general. Adicionalmente, el Convenio excluye de su aplicación la distribución de señales que se efectúa desde satélites de radiodifusión directa.

De otro lado, este Convenio aparece como un complemento de los derechos otorgados a los organismos de radiodifusión, a través de la *Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión*, Convención de la cual Colombia es parte desde 1976.

Finalmente, conviene indicar que el Convenio no prevé la constitución de un órgano rector ni la asignación de presupuesto alguno, lo que permite concluir que no existe impacto negativo en las rentas de la Nación.

3. ESTRUCTURA DEL CONVENIO

El Convenio está compuesto por 12 artículos, los cuales serán explicados brevemente a continuación:

Artículo primero

En esta disposición los Estados Contratantes establecieron, para mayor claridad, definiciones de los principales términos utilizados en el Convenio, tales como: *señal, programa, satélite, organismo de origen y distribuidor*.

Es importante destacar que estos términos no van en contravía de definiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico y que, por el contrario, resultan aplicables al caso concreto de señales portadoras de programas transmitidos por satélite.

Artículo segundo

Esta disposición constituye el núcleo y a su vez la obligación principal del Convenio, dado que impone a los Estados Contratantes el compromiso de adoptar medidas adecuadas y necesarias para impedir la distribución ilegal de señales portadoras de programas, cuando estas son transmitidas vía satélite.

Este compromiso solo es aplicable si el organismo de origen, es decir, la persona que decide qué programas portarán las señales emitidas, es nacional de un Estado Contratante.

En cuanto a las medidas, los Estados Contratantes tienen absoluta libertad para determinar cuáles consideran necesarias y adecuadas. Se señalan a título de ejemplo, medidas penales, administrativas y civiles.

Adicionalmente, la norma autoriza a los Estados Contratantes a limitar en el tiempo la aplicación de estas medidas.

Artículo tercero

A través de esta disposición se excluyen las señales recibidas por el público y emanadas directamente desde un satélite.

Por lo tanto, no se verá afectado el acceso del público a señales transmitidas por satélites y destinadas directamente a este.

Artículo cuarto

Esta disposición establece excepciones y limitaciones a las medidas previstas en el artículo segundo del Convenio, en los siguientes casos:

- Cuando se trate de breves fragmentos que contienen hechos de actualidad, pero solo en la medida que justifique el propósito informativo.
- Cuando se trate de breves fragmentos en forma de citas.
- En el caso de países en desarrollo como Colombia, cuando la distribución se efectúe con propósitos de enseñanza e investigación científica.

Estas limitaciones y excepciones tienen como objeto establecer el necesario equilibrio entre los

derechos de los organismos de radiodifusión y el interés público, en especial el derecho a la información y a la educación.

Artículo quinto

De acuerdo con esta norma, las medidas para proteger las señales transmitidas por satélite, solo serán obligatorias una vez el Estado forme parte del Convenio. En otras palabras, no existe retroactividad de los compromisos adquiridos.

Artículo sexto

Este artículo establece que en ningún caso el Convenio se interpretará de forma que limite o menoscabe el derecho que ostentan los autores (Derecho de Autor) o los intérpretes, ejecutantes, productores de fonograma u organismos de radiodifusión (Derechos Conexos).

Artículo séptimo

En adición al artículo anterior, esta norma determina que el cumplimiento de las obligaciones del Convenio no limita ni menoscaba la facultad de intervención que tiene el Estado cuando evidencia abuso del derecho en esta materia.

Artículos octavo al duodécimo

Estos artículos son propios de los tratados y convenios internacionales, pues en ellos se regulan aspectos como la forma de adhesión por parte de los países, la entrada en vigor, la facultad de los Estados Contratantes de denunciar el Convenio, el idioma y las reservas, entre otros.

4. VENTAJAS DE LA ADOPCIÓN DE CONVENIO

El beneficio de este Convenio es indiscutible. Su propósito consiste en resolver los problemas de la protección contra la distribución no autorizada de señales portadoras de programas en comunicaciones satelitales entre organismos de radiodifusión o entre esos organismos y los distribuidores por cable. Es decir, que excluye aquellas emisiones dirigidas a la recepción directa por parte del público, así como la distribución de señales derivadas procedentes de señales ya distribuidas por un distribuidor al que las señales emitidas estaban destinadas.

Adicionalmente, este Convenio es el único instrumento internacional para combatir la piratería de señales.

En síntesis, podemos concluir que las principales características -y a la vez ventajas- del Convenio, son las siguientes:

- No otorga derechos específicos de propiedad intelectual; solamente complementa la protección otorgada a los organismos de radiodifusión.
- Los Estados Contratantes se obligan a tomar todas las medidas adecuadas para impedir que en o desde su territorio, se distribuya cualquier señal portadora de un programa por un distribuidor a quien no esté destinada la señal, si esta ha sido dirigida hacia un satélite o ha pasado a través de un satélite.
- Los Estados Contratantes tienen libertad de escoger el modo de cumplir con la obligación mencionada en el punto anterior, es decir, pueden

hacerlo a través del establecimiento de normas de propiedad intelectual o a través de normas de otra índole tales como normas administrativas, penales o de telecomunicaciones.

- Este Convenio no protege el programa transmitido propiamente dicho, sino que el objeto de la protección son las señales emitidas por el organismo de origen.

- Este Convenio permite también imponer ciertas limitaciones a la protección en procura de la preservación del interés general. En tal sentido, la distribución de señales portadoras de programas por personas no autorizadas está permitida si las señales son portadoras de breves fragmentos que contengan informaciones sobre hechos de actualidad o en forma de citas, breves fragmentos del programa incorporado a la señal emitida o, en el caso de países en desarrollo, si el programa portado por señales emitidas se distribuye solo con propósitos de enseñanza, incluida la de adultos o de investigación científica.

De conformidad con lo anteriormente planteado, respetuosamente se solicita dar aprobación al Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974, dadas las ventajas evidenciadas en materia de combate a la piratería de señales transmitidas por satélite, sin menoscabo del interés general.

Por las consideraciones antes expuestas me permito presentar a consideración de la Comisión Segunda del Senado de la República la siguiente

PROPOSICIÓN

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 154 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite*”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974, con base en el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* 809 del 1° de noviembre de 2011.

Cordialmente,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,
Senador de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se dictan medidas para la detección y evaluación de obras de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C.

Honorable Senadora

OLGA SUÁREZ MIRA

Presidenta

Comisión Sexta Constitucional

Senado

Congreso de la República

Presente

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 18 de 2010 Senado**, por medio de la cual se dictan medidas para

la detección y evaluación de obras de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones.

Reciba un cordial saludo Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, consistente en rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Congresistas el informe adjunto, el cual contiene una modificación al artículo 1° del proyecto de ley.

Cordialmente,

Carlos Alberto Baena López,
Senador de la República,
Movimiento Político MIRA.

En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, atentamente me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 18 de 2010 Senado**, por la cual se dictan medidas para la detección y evaluación de obras inconclusas de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones. Con ese propósito, se indican a continuación el (1) Contenido y marco jurídico del Proyecto; (2) el pliego de modificaciones propuesto; (3) el análisis de impacto fiscal y la (4) integración del texto con los cambios planteados o la proposición.

1. CONTENIDO Y MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

Contenido del proyecto

El proyecto de ley pretende establecer medidas para la detección y valoración de las obras públicas que no se hayan concluido de acuerdo con lo planeado por la entidad estatal a su cargo, para someterlas a evaluación técnica y financiera, dirigida a establecer si se concluyen o se procede a su demolición. Como fin esencial del proyecto se señala el de “salvaguardar las vidas como derecho fundamental”, que se entienden amenazadas por los efectos desfavorables de las obras inconclusas.

Los mecanismos específicos que prevé la ley son los siguientes:

a) Constituir en cada entidad estatal un Registro de Obras Públicas Inconclusas¹, para que se establezca “la realidad respecto a su infraestructu-

¹ El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–, en el documento- Ficha Metodológica Indicador de Obras Civiles, las define así: “Obras Civiles: Conjunto de activos que prestan distintos servicios para la satisfacción de necesidades de un país o región asociadas con la generación y provisión de energía, agua y saneamiento básico, transporte, comunicación, recreación, etc., lo mismo que para promover el crecimiento económico en general. Este concepto incluye puentes, túneles, carreteras, líneas de ferrocarril, aeropuertos, puertos, sistemas de riego, redes de acueducto, alcantarillado, gas, electricidad, telecomunicaciones, centrales hidroeléctricas, oleoductos, viaductos acueductos, parques e instalaciones deportivas; incluyendo además todas las actividades relacionadas con el mantenimiento, reparación y mejoramiento de las mismas”.

ra física, en un término perentorio de un (1) año”, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley;

b) Realizar el diagnóstico que le permita a cada institución pública valorar la viabilidad técnica, jurídica y financiera de terminar o demoler la obra, el cual deberá concluirse dentro del año siguiente a la consolidación del Registro;

c) Iniciar la terminación o demolición de cada obra, dentro de los dos años siguientes al diagnóstico, previa apropiación presupuestal;

d) Controlar la aplicación de la presente ley, responsabilidad que estará a cargo de las instancias de Planeación de la entidad respectiva.

Con base en lo expuesto, es de concluir que el proyecto cuenta con tres ejes centrales de regulación en materia de obras inconclusas: Registro, asignaciones y ejecuciones presupuestales y definición de competencias. Así mismo, la iniciativa incorpora en su ámbito de aplicación a la Nación, a los demás entes territoriales y a las personas jurídicas de Derecho Público, en general.

Marco jurídico del proyecto

El análisis constitucional y de marco legal que se presenta a continuación, pretende determinar la adecuación de la iniciativa a la Carta Política y establecer si se fijan modificaciones al régimen de obras inconclusas existente en la actualidad. Una vez expuestos, se estudiarán los énfasis del Proyecto en materia de (a) Registro de obras inconclusas, (b) Asignaciones y ejecuciones presupuestales y (c) Definición de competencias.

Régimen General de Obras Públicas

Las disposiciones relativas a la construcción, diseño, y ejecución de obras, se encuentran en la propia Carta Política, en la Ley 80 de 1993 (*Estaduto General de Contratación de la Administración Pública*), y en la Ley 1150 de 2007 (*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*). Cuando se trata de obras regidas principal o subsidiariamente por el derecho privado, son aplicables el Código Civil Colombiano, con el Régimen de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, y el Código de Comercio, que describe la construcción u obras, como un acto mercantil.

Las obras inconclusas expresan deficiencias en la función administrativa, en la medida que se derivan de fallas en la planeación y en la ejecución de los procesos y proyectos a cargo de la Rama Ejecutiva en cualquiera de sus formas y ámbitos de actuación. De allí que a la iniciativa en estudio le subyazca el propósito de corregir esas limitaciones y dar cumplimiento a los principios que rigen el desempeño estatal, de acuerdo con lo previsto en la Carta Constitucional, en su artículo 209, en el que se destaca que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la*

descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. [...]”.

Adicionalmente, la Constitución contempla dentro de los derechos colectivos los del espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa y el ambiente, los cuales se ven afectados por la existencia de obras inconclusas y por las decisiones que las generaron o que las mantienen en esa situación, lo que las hace susceptibles de acciones populares y mayores erogaciones para el Estado, por las órdenes e incentivos que deban asumirse por esa causa (artículo 88). Adicionalmente, las obras inconclusas, por su estado de ruina, cuando lo tengan, o por los daños que generen en las comunidades en que se encuentren, pueden dar lugar a responsabilidades del Estado, con los efectos indemnizatorios o de reparación patrimonial que aumentan los perjuicios generados por una precaria acción administrativa en materia de obras (artículo 90).

Sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Nacional para efectuar inversiones en el territorio, la mayor parte de las facultades constitucionales en lo atinente a obras civiles públicas, están confiadas a los entes territoriales. Específicamente, a los municipios les corresponde construir las obras que demande el progreso local y a los departamentos complementar la acción municipal (artículos 298 y 311). De allí que las asambleas y los concejos deban expedir las disposiciones relacionadas con las obras públicas y las vías de comunicación; así como adoptar de acuerdo con la Ley, los planes y programas de obras públicas, **con las determinaciones de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento** (artículos 300 y 313). Adicionalmente, **los planes y programas de desarrollo de obras públicas departamentales, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.**

En cuanto a los alcaldes y gobernadores, les corresponde la iniciativa en la presentación de planes y programas de obras públicas (artículos 305 y 315). Finalmente, a las Juntas Administradoras Locales, les asiste la facultad de participar en la elaboración de los planes y programas municipales de obras públicas (artículo 318); mientras que las entidades administrativas conformadas por dos o más municipios, podrán ejecutar obras de interés metropolitano.

Este marco constitucional pone de presente las finalidades de la función pública que deben observarse en asuntos obras, así como el reparto de competencias entre entes territoriales. La inquietud que surge es si el Congreso de la República cuenta con la atribución de regular las obras inconclusas, con el enfoque propuesto por el Proyecto. Al respecto, habría que indicar que los planes de obras y las decisiones de las corporaciones y autoridades territoriales y nacionales no excluyen las del Congreso, en consideración a que este se encuentra autorizado, en general, para hacer las leyes. Adicionalmente, la autonomía territorial no se vulnera por el hecho de determinar mecanismos de registro de la acción que tienen a su cargo los

departamentos, distritos y municipios. Por otra parte, tampoco se desconoce la descentralización por servicios, sino que se concretan medios para que los principios de la función pública sean debidamente observados.

Adicionalmente, es deber del Congreso precisar normas que contribuyan al buen desempeño fiscal del Estado en todos sus niveles, por lo cual este aspecto confirma la competencia del Legislativo para adoptar una norma como la propuesta. Sin embargo, esa misma observancia fiscal, impone condicionar el ejercicio de demolición de obras a verificaciones que aseguren que tal determinación se dirige a evitar las situaciones de daño derivadas de la ruina, de conformidad con el marco legal vigente, en el que se destacan las disposiciones del Código civil, acerca de la responsabilidad del dueño de un edificio cuya ruina genere daños, *“por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia”*.

Finalmente, desde el punto de vista constitucional, es de precisar que el trámite que le corresponde a la presente ley es el ordinario, pues no se configura ninguno de los supuestos previstos en los artículos 151 ni 152, que hacen necesario el trámite orgánico o estatutario.

Por otra parte, y nuevamente en el ámbito legal, la Ley 80 de 1993, aplicable a *“La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles”*, define los fines de la contratación y les ordena a esas entidades estatales exigir del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.

Uno de esos objetos es el de Obra, que esta ley describe como el celebrado para *“[...] la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago”*. (Artículo 32).

Por otra parte, el incumplimiento de los deberes en materia de obra, es causa de sanciones sobre los funcionarios que intervinieron en su contratación, control y ejecución, de conformidad con lo previsto por la Ley 734 de 2002, que señala en su artículo 48, numeral 30, como falta gravísima que amerita la destitución, la de *“Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o **con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa ob-***

tención de la correspondiente licencia ambiental”. Así mismo, hace reprochable, a título de falta gravísima, el *“Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley”*, así como *“No exigir, el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad”*.

Finalmente, la construcción de obras, por la administración y destinación de recursos que ella implica, es una gestión fiscal² sometida al control descrito en la Constitución Política (artículo 267 y Ss.). De allí que su falta de terminación, las pérdidas y los perjuicios que ello genere, estén sometidos a los efectos de evaluación, tasación y sanción fiscal, además de los ya descritos en los párrafos anteriores.

La iniciativa en estudio no contraría el marco constitucional ni legal actualmente existente, sino que lo complementa con instrumentos de control, como el registro, la reactivación de la obra y el seguimiento de su ejecución, sin que ello implique la inaplicación de otros deberes o sanciones, como los referidos.

a) Registro de Obras inconclusas

El registro se asume en términos comunes, como un asiento resultante de anotar, señalar o inscribir las diferentes fases de un fenómeno. Desde las inscripciones manuales, hasta las realizadas en los más modernos sistemas y mecanismos, son registros, en su sentido llano³.

En Colombia existen distintos sistemas de registro de personas, situaciones, propiedades, expresiones culturales, gestión pública, entre otros. Por ejemplo, el Registro Civil, el Registro de Propiedad Inmobiliaria y de Instrumentos Públicos, el Registro Mercantil, los Registros asociados al Sistema de Gestión de Calidad de entidades estatales, el Registro de Personas Desplazadas por la Violencia, o el Registro de Patentes y Propiedad.

El presente proyecto no busca en su pretensión original estructurar un sistema de registro, sino una labor que le asegure a las entidades estatales consignar sus inversiones en obras inconclusas, lo cual debe complementar los asientos contables ya

² Ley 610 de 2000, artículo 3°. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

³ Ver el Diccionario de la Real Academia Española, RAE.

existentes, para ponerlos al alcance de cada una de las administraciones, de los organismos de control y de la ciudadanía. Sin embargo, su alcance se vería restringido si no se articula la información local y regional en un único Sistema Nacional de Registro y Control de Obras Inconclusas.

La necesidad de la unificación de la información nacional en cuanto a gestión pública de riesgo, es compartida por el Gobierno Nacional, tal como se deduce del Proyecto de Ley de Lucha Contra la Corrupción, que en su artículo 96 crea un Sistema de Información y seguimiento de las denuncias del control fiscal, a cargo de la Auditoría General de la República, dirigido a “garantizar por parte de las contralorías la atención oportuna de las denuncias ciudadanas y de medios de comunicación por hechos irregulares en el manejo del patrimonio público. Lo anterior, sin perjuicio de los sistemas de atención ciudadana de cada Contraloría, respecto de los cuales, las contralorías reportaran información para alimentar este Sistema de Información”.

La misma consideración que justifica la creación del Sistema de Lucha contra la Corrupción, sustenta el de registro de obras inconclusas, por cuanto pretende asegurar la información de base para implementar acciones de inversión y control sobre las obras civiles no terminadas en Colombia. Esa identidad en la justificación, no se extiende al medio, en atención a que el Sistema de Registro de Obras Públicas Inconclusas, tiene un objeto diferente y un fin más amplio que el solo seguimiento a las denuncias, ya que facilitará la gestión y las decisiones de inversión.

Por lo anterior, se propondrá la creación del Sistema Nacional de Información de Obras Inconclusas.

b) Asignaciones y ejecuciones presupuestales y

El proyecto original prevé que: “Las Entidades Públicas para el cumplimiento de la presente ley, deberán disponer en sus presupuestos, las partidas pertinentes”. Debe entenderse que el propósito de la autora es que la entidad establezca la decisión a adoptar y observe previamente el deber de presupuestación de las apropiaciones con cargo a las cuales será viable realizar inversiones para la conclusión o demolición de las obras. (Artículos 345 y 346 de la Carta Política).

En ese entendido, y previas las precisiones de redacción, esta prescripción lejos de crear o modificar las competencias existentes en la actualidad, las confirma, precisando su aplicación para estos casos.

c) Definición de competencias

El articulado dispone que la entidad estatal adopte la decisión de continuar la obra o de demolerla. En ninguno de los casos puede estimarse que se trata de la creación de una competencia, sino de una especificación lógica de una atribución ya existente, consistente en la administración y la adopción de determinaciones presupuestales, contractuales y de gestión pública, en general. Sin embargo, sí debe agregarse que la decisión de demoler debe estar antecedida de un estudio que sustente el estado de ruina de la edificación y del

riesgo y afectación a los derechos colectivos o fundamentales, así como del envío de una copia del acto administrativo que determine la demolición, al órgano de control fiscal con competencia sobre el ente territorial o el órgano u organismo estatal a cargo de la obra inconclusa. Lo anterior, se integrará en el pliego de modificaciones que se expone a continuación.

Adicionalmente, el encargo de la función de control del cumplimiento de la presente ley a la instancia de planeación de la entidad o del ente territorial, tampoco contraviene disposiciones constitucionales, por cuanto su definición general no obstruye las atribuciones de las corporaciones, alcaldes, gobernadores, ni representantes legales, en este ámbito.

En este sentido la Contraloría General de la República por medio de los Oficios 2011IE4532 concepto de la Oficina Jurídica, 2011IE41345 concepto de la Contraloría Delegada para Gestión Pública y 2011IE40727 de la Contraloría Delegada para el sector Infraestructura Física y Telecomunicaciones, afirmó que este ente no sería el competente para llevar el registro de las obras inconclusas, en tanto la potestad de determinación sobre las acciones a adelantar sobre su demolición o terminación depende únicamente del organismo ordenante de la misma obra.

Serán las oficinas de planeación y control en la ejecución de las obras y actividades al interior de cada entidad las encargadas de velar por el cumplimiento de las obras dentro de la vigencia fiscal y su correcta ejecución y adicionalmente del registro de aquellas que queden en estado de inconclusas. Y aunque parecería suficiente con estas entidades para evitar la proliferación de estas obras en detrimento de la Nación, la experiencia demuestra que no han dado abasto para esta finalidad, por lo cual a diferencia de lo planteado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el Oficio 1000-2-73675 consideramos que sí es procedente un registro nacional de obras inconclusas, y este deberá estar a cargo de una entidad diversa al ejecutante a fin de evaluar y verificar los cumplimientos.

Al tiempo la Contraloría afirma que la entidad idónea para encargarse del Registro Nacional sería el Departamento Nacional de Planeación, ya que el mismo tiene como misión “(...) *la programación y seguimiento de los recursos de inversión dirigidos al logro de los objetivos de mediano y largo plazo, orienta, formula, monitorea, evalúa y hace seguimiento a las políticas, planes programáticos y proyectos para el desarrollo económico, social y ambiental del país, a través de un trabajo interinstitucional coordinado con las entidades del orden nacional y territorial (...)*”. Empero el DNP en oficio radicado 37010 afirma que es ajeno a la función del mismo el registro de obras inconclusas en tanto el seguimiento a la correcta ejecución constituye una obligación de cada organismo público”.

Consideramos que cada entidad es la encargada del seguimiento, evaluación y la toma de de-

cisiones sobre acciones a adelantarse frente a las obras inconclusas, por lo cual serán las mismas las encargadas de llevar el registro, pero es necesario que este se unifique en un registro nacional, el cual es procedente esté a cargo del Departamento de Planeación Nacional dentro de su misión de realizar seguimiento a ejecución de proyectos. En ningún caso Planeación tendría la determinación de lo que se hará con la obra, en tanto esta corresponde al ente estatal, pero sí es quien coordina el registro único de las mismas.

De otro lado la Contraloría resalta sobre la importancia que la autoridad encargada del registro de Obras inconclusas tenga la obligación de informar el registro de las mismas a las contralorías con en fin de efectuar las investigaciones a las que haya lugar, ya que la existencia misma de la obra inconclusa implica un indicio de fallas y de un posible detrimento patrimonial del Estado en cuanto serán necesarios recursos extras para su conclusión. Por lo cual incluiremos dentro del articulado esta obligación.

Con base en lo expuesto, se concluye que el proyecto de ley no contraviene disposiciones constitucionales ni modifica preceptos legales existentes. Así mismo, se encuentra que se trata de una iniciativa conveniente, porque pretende reducir daños patrimoniales al Estado y proteger derechos de los individuos y la sociedad. No obstante, con el fin de evitar cuestionamientos a la gestión fiscal que significaría, por ejemplo, una demolición, y de clarificar la viabilidad constitucional de la iniciativa, resulta necesario hacer algunas modificaciones al articulado, según lo ya explicado y lo que se especifica a continuación.

2. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Tomando en cuenta la discusión desarrollada en primer debate en la Comisión Sexta en sesión del 31 de mayo de 2011, se presenta a continuación el siguiente pliego de modificaciones.

- Incluir un nuevo inciso en el artículo 3°, pues el proyecto de ley no contiene un plazo para que sistemáticamente se continúe el registro de las obras inconclusas, junto con la obligación de información a los entes de control para que adelanten las actuaciones pertinentes.

Artículo 3°. Plazo. A las entidades estatales les corresponderá realizar el Registro de Obras Civiles Inconclusas, para establecer la realidad respecto a su infraestructura física, en un término perentorio de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En un plazo máximo de tres (3) meses luego de terminada cada vigencia fiscal cada entidad estatal deberá realizar el registro de las Obras Civiles que hayan quedado inconclusas en el determinado periodo. Una vez realizado el Registro deberá remitir informe de las mismas a la Contraloría General de la República o contralorías territoriales, según sea el caso, para la realización de las investigaciones del caso.

- Adiciónese al artículo 6° la expresión “El no cumplimiento de la obligación de las obras inconclusas constituye falta disciplinaria”, y el inciso “El

Registro Nacional estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación conforme a la información enviada por cada uno de los entes estatales”. Dicha adición es motivada por la necesidad de dejar claro, quién se responsabilizará a nivel nacional del Registro Nacional de Obras Civiles, al tiempo de convertir en una real obligación la elaboración del registro para que la intención de superar los problemas que acarrearán estas obras no se quede en el papel”. El artículo quedaría así:

Artículo 6°. Responsables. En todas las entidades territoriales y entidades estatales, a instancia de la Secretaría, Departamento u Oficina de Planeación, según el caso, funcionará el Registro Departamental, Municipal, Distrital o institucional de Obras Civiles Inconclusas, que progresivamente se incorporarán al Registro Nacional. **El no cumplimiento de la obligación de las obras inconclusas constituye falta disciplinaria.**

El Registro Nacional estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación conforme a la información enviada por cada uno de los entes territoriales.

Para su implementación, los entes territoriales y las entidades públicas dispondrán de los recursos ya existentes de software, hardware y conexión a redes públicas como la Internet.

- Del artículo 4° en adelante se modifica la numeración, en tanto contenía error y se duplicaba la misma. Como consecuencia de lo anterior, se reorganizarán los artículos y su numeración como sigue:

Artículo 5°. Decisión administrativa. Para determinar la viabilidad técnica, financiera y jurídica de terminar o demoler la obra inconclusa, las entidades territoriales y estatales, deberán solicitar previamente el diagnóstico, informe y evaluación de un experto en obras.

La demolición sólo podrá ser ordenada en casos de ruina o grave amenaza a los derechos fundamentales o colectivos, debidamente evaluada por un experto en obras. Esa determinación deberá ser adoptada, mediante acto administrativo, por el representante legal de la Entidad a cargo de la obra y/o con inversiones en ella.

Parágrafo: Del acto administrativo que disponga la demolición, deberá enviarse copia a la Contraloría municipal, distrital, departamental o nacional, según el caso, con competencia de control fiscal sobre el ente que adopte la decisión, la cual emitirá su concepto fiscal, dentro de los diez días siguientes a la adopción de la decisión administrativa.

Artículo 6°. Actuaciones. Las entidades estatales contarán con dos (2) años a partir del diagnóstico, informe y evaluación del experto en obras, para iniciar la intervención física de terminación o demolición, según el caso.

Artículo 7°. Responsables. En todas las entidades territoriales y entidades estatales, a instancia de la Secretaría, Departamento u Oficina de Planeación, según el caso, funcionará el Registro Departamental, Municipal, Distrital o institucional de Obras Civiles Inconclusas, que progresivamente

se incorporarán al Registro Nacional. **El no cumplimiento de la obligación de las obras inconclusas constituye falta disciplinaria.**

El registro Nacional estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación conforme a la información enviada por cada uno de los entes territoriales.

Para su implementación, los entes territoriales y las entidades públicas dispondrán de los recursos ya existentes de software, hardware y conexión a redes públicas como la Internet⁴.

Artículo 8°. Responsables. En todas las entidades territoriales y entidades estatales, a instancia de la Secretaría, Departamento u Oficina de Planeación, según el caso, funcionará el Registro Departamental, Municipal, Distrital o institucional de Obras Civiles Inconclusas, que progresivamente se incorporarán al Registro Nacional. El Registro Nacional estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación conforme a la información enviada por cada uno de los entes territoriales.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Como consecuencia de lo anterior, se reorganizarán los artículos y su numeración.

3. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal negativo, por cuanto no otorga beneficios tributarios ni ordena gasto.

Por el contrario, en caso de aprobarse, sí creará un impacto positivo en el patrimonio estatal, dado que su objetivo es proteger las finanzas públicas y las actuales inversiones efectuadas en obras civiles inconclusas, así como evitar daños antijurídicos de los cuales puedan derivarse efectos indemnizatorios a cargo del Estado.

4. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria del Senado, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 18 de 2010 Senado**, por medio de la cual se dictan medidas para la detección y evaluación de obras civiles inconclusas de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones, con pliego de modificaciones.

Cordialmente,

Carlos Alberto Baena López,
Senador de la República,
Movimiento Político MIRA.

4. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Objeto. Crear el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entida-

des estatales y ordenar que en él se incorporen la identificación y valoración de aquellas construidas total o parcialmente con recursos públicos y que requieran un tratamiento de evaluación e inversión tanto técnica como financiera, para determinar si se terminan o se demuelen.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Obra Civil Inconclusa:** Construcción, mantenimiento, instalación o realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago, sin que al término de la intervención física o de la relación contractual, aquella haya concluido de manera satisfactoria para el interés general y para el definido por la entidad estatal que contribuye a su financiación.

b) **Registro de Obras Civiles Inconclusas:** Es el inventario de obras civiles que en los distintos órdenes territoriales y entidades estatales, no se encuentran terminadas y finalizadas, de conformidad con las cláusulas contractuales, legales y/o convencionales.

Artículo 3°. Plazo. A las entidades estatales les corresponderá realizar el Registro de Obras Civiles Inconclusas, para establecer la realidad respecto a su infraestructura física, en un término perentorio de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En un plazo máximo de tres (3) meses luego de terminada cada vigencia fiscal cada entidad estatal deberá realizar el registro de las Obras civiles que hayan quedado inconclusas en el determinado periodo. Una vez realizado el Registro deberá remitir informe de las mismas a la Contraloría General de la República o contralorías territoriales, según sea el caso, para la realización de las investigaciones del caso.

Artículo 4°. Contenido. En el Registro de Obras Civiles Inconclusas de las Entidades estatales, se deberá incorporar la siguiente información:

- a) Nombre de la(s) entidad(es) territorial(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella.
- b) Nombre de la(s) entidad(es) estatal(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella.
- c) Clase de obra.
- d) Ubicación geográfica.
- e) Área del predio.
- f) Planos aprobados por la autoridad competente.
- g) Licencias o permisos de construcción y ambientales.
- h) Área contratada.
- i) Área total construida al momento de incluirla en el Registro.
- j) Presupuesto original de la obra.
- k) Estado actual de la obra.
- l) Contratos celebrados para la construcción de la obra civil, adiciones, modificaciones, prórrogas y demás actos contractuales.

⁴ Además de la numeración, se resaltan modificaciones indicadas en el punto anterior del pliego de modificaciones ya sustentadas.

m) Razones técnicas y jurídicas por las cuales la obra civil quedó inconclusa.

n) Pagos efectuados.

o) Procesos y/o responsabilidades penales, fiscales, civiles y disciplinarias derivadas de la obra inconclusa.

p) Acto administrativo que ordena su demolición o terminación.

q) Concepto del organismo de control, en casos de demolición.

Artículo 5°. *Decisión administrativa.* Para determinar la viabilidad técnica, financiera y jurídica de terminar o demoler la obra inconclusa, las entidades territoriales y estatales, deberán solicitar previamente el diagnóstico, informe y evaluación de un experto en obras.

La demolición sólo podrá ser ordenada en casos de ruina o grave amenaza a los derechos fundamentales o colectivos, debidamente evaluada por un experto en obras. Esa determinación deberá ser adoptada, mediante acto administrativo, por el representante legal de la Entidad a cargo de la obra y/o con inversiones en ella.

Parágrafo: Del acto administrativo que disponga la demolición, deberá enviarse copia a la Contraloría municipal, distrital, departamental o nacional, según el caso, con competencia de control fiscal sobre el ente que adopte la decisión, la cual emitirá su concepto fiscal, dentro de los diez días siguientes a la adopción de la decisión administrativa.

Artículo 6°. *Actuaciones.* Las entidades estatales contarán con dos (2) años a partir del diagnóstico, informe y evaluación del experto en obras, para iniciar la intervención física de terminación o demolición, según el caso.

Artículo 7°. *Responsables.* En todas las entidades territoriales y entidades estatales, a instancia de la Secretaría, Departamento u Oficina de Planeación, según el caso, funcionará el Registro Departamental, Municipal, Distrital o institucional de Obras Civiles Inconclusas, que progresivamente se incorporarán al Registro Nacional. El no cumplimiento de la obligación de las obras inconclusas constituye falta disciplinaria.

El Registro Nacional estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación conforme a la información enviada por cada uno de los entes territoriales.

Para su implementación, los entes territoriales y las entidades públicas dispondrán de los recursos ya existentes de software, hardware y conexión a redes públicas como la Internet.

Artículo 8°. *Divulgación.* Los contenidos del Registro Nacional y de los Registros territoriales o institucionales de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales, serán públicos y puestos a disposición de la ciudadanía sin ninguna restricción. Así mismo, harán parte de los procesos de empalme entre administraciones, de los informes de gestión, de las rendiciones de cuentas y estarán al alcance inmediato en los medios de divulgación

y de consulta para la ciudadanía, tales como páginas de Internet.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Carlos Alberto Baena López,
Senador de la República,
Movimiento Político MIRA.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2011, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2010

por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* Crear el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y ordenar que en él se incorporen la identificación y valoración de aquellas construidas total o parcialmente con recursos públicos y que requieren un tratamiento de evaluación e inversión, tanto técnica como financiera, para determinar si se terminan o se demuelen.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Obra Civil Inconclusa: Construcción, mantenimiento, instalación o realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago, sin que al término de la intervención física o de la relación contractual, aquella haya concluido de manera satisfactoria para el interés general y para el definido por la entidad estatal que contribuye a su financiación.

b) Registro de Obras Civiles Inconclusas: Es el inventario de obras civiles que en los distintos órdenes territoriales y entidades estatales, no se encuentran terminadas y finalizadas, de conformidad con las cláusulas contractuales, legales y/o convencionales.

Artículo 3°. *Plazo.* A las entidades estatales les corresponderá realizar el Registro de Obras Civiles Inconclusas, para establecer la realidad respecto a su infraestructura física, en un término preteritorio de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. *Contenido.* En el Registro de Obras Civiles Inconclusas de las Entidades estatales, se deberá incorporar la siguiente información:

a) Nombre de la(s) entidad(es) territorial(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella.

b) Nombre de la(s) entidad(es) estatal(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella.

c) Clase de obra.

d) Ubicación geográfica.

e) Área del predio.

f) Planos aprobados por la autoridad competente.

g) Licencias o permisos de construcción y ambientales.

h) Área contratada.

- i) Área total construida al momento de incluirla en el Registro.
- j) Presupuesto original de la obra.
- k) Estado actual de la obra.
- l) Contratos celebrados para la construcción de la obra civil, adiciones, modificaciones, prórrogas y demás actos contractuales.
- m) Razones técnicas y jurídicas por las cuales la obra civil quedó inconclusa.
- n) Pagos efectuados.
- o) Procesos y/o responsabilidades penales, fiscales, civiles y disciplinarias derivadas de la obra inconclusa.
- p) Acto administrativo que ordena su demolición o terminación.
- q) Concepto del organismo de control, en casos de demolición.

Artículo 4°. *Decisión administrativa.* Para determinar la viabilidad técnica, financiera y jurídica de terminar o demoler la obra inconclusa, las entidades territoriales y estatales, deberán solicitar previamente el diagnóstico, informe y evaluación de un experto en obras.

La demolición solo podrá ser ordenada en casos de ruina o grave amenaza a los derechos fundamentales o colectivos, debidamente evaluada por un experto en obras. Esa determinación deberá ser adoptada, mediante acto administrativo, por el representante legal de la Entidad a cargo de la obra y/o con inversiones en ella.

Parágrafo: Del acto administrativo que disponga la demolición, deberá enviarse copia a la Contraloría municipal, distrital, departamental o nacional, según el caso, con competencia de control fiscal sobre el ente que adopte la decisión, la cual emitirá su concepto fiscal, dentro de los diez días siguientes a la adopción de la decisión administrativa.

Artículo 5°. *Actuaciones.* Las entidades estatales contarán con dos (2) años a partir del diagnóstico, informe y evaluación del experto en obras, para iniciar la intervención física de terminación o demolición, según el caso.

Artículo 6°. *Responsables.* En todas las entidades territoriales y entidades estatales, a instancia de la Secretaría, Departamento u Oficina de Planeación, según el caso, funcionará el Registro Departamental, Municipal, Distrital o institucional de Obras Civiles Inconclusas, que progresivamente se incorporarán al Registro Nacional.

Para su implementación, los entes territoriales y las entidades públicas dispondrán de los recursos ya existentes de software, hardware y conexión a redes públicas como la Internet.

Artículo 7°. *Divulgación.* Los contenidos del Registro Nacional y de los Registros territoriales o institucionales de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales, serán públicos y puestos a disposición de la ciudadanía sin ninguna restricción. Así mismo, harán parte de los procesos de empalme entre administraciones, de los informes de gestión, de las rendiciones de cuentas y estarán

al alcance inmediato en los medios de divulgación y de consulta para la ciudadanía, tales como páginas de Internet.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 76 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad.

Honorable Senador

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y agradeciendo la designación que se nos hizo como ponentes de esta iniciativa, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 076 de 2010 Senado**, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad, en los siguientes términos:

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 13. Incluye la protección de los derechos fundamentales para las personas con discapacidad y le asigna al Estado la función de proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión y rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos a quienes se prestará la atención especializada que requiera.

Artículo 49. Se garantiza a toda la población el acceso a los servicios públicos de salud.

Artículo 54. El Estado debe garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

En la Sentencia T-145 de 2003 se reiteró la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el derecho fundamental a la salud de los niños comprende el suministro de sillas de ruedas que se requieran para mejorar su calidad de vida, así estas no se encuentren contempladas por el POS.

La garantía constitucional a la salud de un niño con parálisis cerebral, desde los tres años, vinculado al régimen subsidiado de salud, comprende el derecho a que se le proporcione una silla de ruedas aun cuando esta se encuentre excluida del POS.

El anterior problema ha sido resuelto por la Corte en diferentes fallos. A manera de ejemplo, en la Sentencia T-972 de 2001, la Sala de revisión decidió que:

“(…) en desarrollo de los criterios sentados en la Sentencia SU-043 de 1995 y en consideración a que la salud de los niños es un derecho fundamental que prevalece sobre los derechos de los demás, se establece que cuando un menor afiliado al Régimen Subsidiado de Salud, que cumpla todos los requisitos para exigir una protección, padezca una grave patología para la cual se necesite, en forma oportuna, de un tratamiento no contemplado en el POS-S, ordenado por los médicos competentes, debe la EPS a la cual está afiliado prestarle el tratamiento requerido, quedando la misma EPS facultada para repetir en contra del Fosyga”.

En efecto, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional que es voluntad expresa del constituyente que el derecho a la salud tenga el carácter de fundamental para los niños (artículo 44, C. P.).

En otras acciones de tutela revisadas por la Corte, se ordenó a las entidades comprometidas, por ejemplo, realizar la intervención quirúrgica solicitada (T-972 de 2000), la evaluación neuropsicológica requerida (T-1087 de 2001) y el suministro de un corsé ortopédico (T-480 de 2002), pues de no hacerlo, la vida digna de los menores a nombre de quien se interponían las correspondientes tutelas se afectaría gravemente. Son precedentes aplicables a este caso, por cuanto la decisión adoptada en dichos fallos recordó que el derecho fundamental a la salud de un menor es tutelable, entre otros requisitos, cuando se requiere atender una *grave patología*.

2. MARCO LEGAL

Ley 100 de 1993

Artículo 153. Incluye la rehabilitación como una fase del proceso de atención integral de salud.

Artículo 156. Garantiza el ingreso de toda la población al Sistema de Seguridad Social en condiciones equivalentes. Crea un régimen subsidiado para los pobres y vulnerables.

Artículo 157. Prioriza dentro de la población pobre y vulnerable a los discapacitados, entre otros.

Artículo 257. Define auxilios económicos, entre otros, para la población con limitación física.

3. LEY 819 DE 2003

El proyecto de ley se ajusta a las facultades conferidas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia los preceptos de la Ley 5ª de 1992, para la iniciativa legislativa, así como a la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

En Sentencia C-502-07, de 4 de julio de 2007, M. P. doctor Manuel José Cepeda Espinosa, se dijo que el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 *“debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear*

barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”.

Así mismo, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, la Sentencia C-859-2001 de la Corte Constitucional, señala que *“...la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales’ y ‘partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’.* En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de *conurrencia, coordinación y subsidiariedad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental”.*

De esta manera, el proyecto de ley busca la garantía y el desarrollo de los derechos constitucionales y de manera especial, el precitado artículo 13, que precedentemente señalamos, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de personas con discapacidad, los cuales, se encuentran en debilidad manifiesta, y requieren de la actuación efectiva de las autoridades estatales para vivir en condiciones de dignidad.

4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Según la Organización Mundial de la Salud, se estima que 500 millones de personas en el mundo, es decir el 10% de la población, tienen algún tipo de discapacidad. Además, en la mayoría de países en conflicto se calcula que esta cifra podría alcanzar el 18% de la población total.

Según estadísticas del DANE, se ha comprobado que en Colombia el 10% de la población tiene algún tipo de discapacidad; en Bogotá habría 720.000 habitantes con discapacidad, si aceptamos la referencia del 10% propuesta por la OMS.

Esta cifra habría sido subestimada en los reportes del Censo Nacional de Población realizado por el DANE en 1993, donde se reportó la existencia de 63.143 personas con alguna discapacidad, lo que corresponde al 1.2% de la población de la ciudad. De estos, se calculó que el 48% presentaba ceguera, el 27% sordera, el 24% parálisis de alguno de sus miembros, el 17% retardo mental y el 4.7% mudez.

Los accidentes de tránsito no fatales representan un evento importante puesto que generan altos costos en atención en discapacidad. La incidencia en 1992 de este evento fue del 9.75 por 10 mil habitantes; en 1996, 18.85 por 10 mil habitantes y en 1997, 17 por 10 mil habitantes. En Bogotá en el año 2002 se sucedieron aproximadamente 115 choques en el día, de los cuales el 1.6% tienen muerto, el 40% presentaron heridos y el 58% fueron choques simples. Del 40% que tuvieron heridos, corresponde a 22.256 personas, de las cuales se desconoce cuántas se encuentran con discapacidad permanente.

La problemática de la discapacidad es transversal a factores sociales como los sanitarios, económicos, culturales, educacionales y familiares. La participación de un discapacitado en la cotidianidad depende en gran medida de su entorno y de los facilitadores o barreras que se encuentran en el espacio donde interactúa la persona, de ahí la importancia de contribuir con los elementos necesarios para la recuperación de sus capacidades funcionales y así lograr incorporarlos en la actividad diaria y hacer más leve su discapacidad.

Además, la situación actual de incremento de la pobreza no solamente acentúa las consecuencias negativas de la discapacidad sobre las personas, sino que es en sí misma un factor que acentúa el surgimiento de discapacidades, sea por la incidencia de condiciones de vida desfavorables, y/o por la falta de accesibilidad a los servicios de salud, educación y rehabilitación.

Los factores anteriormente enunciados exigen una respuesta activa del Estado que asegure el acceso a los servicios y facilite la integración de las personas con discapacidad.

5. EL PROYECTO DE LEY EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL DEL SENADO

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día treinta (30) de noviembre de 2010, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto y se hicieron las siguientes modificaciones:

Artículo 1°. Con el fin de facilitar la habilitación y rehabilitación de la población colombiana en condiciones de discapacidad, el Gobierno Nacional y las Entidades Promotoras de Salud deberán cubrir el costo de los elementos de habilitación y rehabilitación, tales como sillas de ruedas, sillas pato, bastones de apoyo, audífonos, coches pediátricos, barras de baño, muletas, pasamanos, colchones y cojines antiescaras y demás elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, que

hagan más fácil la accesibilidad y adaptabilidad a una vida normal de las personas discapacitadas, **del Régimen Subsidiado y Vinculados.**

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud establecerá el porcentaje que debe asumir el Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA, para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad, **del Régimen Subsidiado y Vinculados.**

Parágrafo. Los elementos de habilitación y rehabilitación que sean cubiertos por las entidades promotoras de salud, deberán cumplir con las condiciones físicas propias y especiales del discapacitado, del Régimen Subsidiado y Vinculados.

PROPOSICIÓN FINAL

En armonía con lo antes escrito, proponemos a la honorable Plenaria del Senado de la República, se apruebe en segundo debate el **Proyecto de ley número 76 de 2010 Senado**, con las respectivas modificaciones “*por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad*”.

Atentamente,

Liliana María Rendón Roldán, Teresita García Romero,

Senadoras de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en siete (7) folios **Proyecto de ley número 76 de 2010 Senado**, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 76 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad.

El Congreso de la República Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Con el fin de facilitar la habilitación y rehabilitación de la población colombiana

en condiciones de discapacidad, el Gobierno Nacional y las Entidades Promotoras de Salud deberán cubrir el costo de los elementos de habilitación y rehabilitación, tales como sillas de ruedas, sillas pato, bastones de apoyo, audífonos, coches pediátricos, barras de baño, muletas, pasamanos, colchones y cojines antiescaras y demás elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, que hagan más fácil la accesibilidad y adaptabilidad a una vida normal de las personas discapacitadas, del Régimen Subsidiado y Vinculados.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud establecerá el porcentaje que debe asumir el Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA, para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad, del Régimen Subsidiado y Vinculados.

Parágrafo. Los elementos de habilitación y rehabilitación que sean cubiertos por las entidades promotoras de salud, deberán cumplir con las condiciones físicas propias y especiales del discapacitado, del Régimen Subsidiado y Vinculados.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Ponentes,

Liliana María Rendón Roldán, Teresita García Romero, Senadoras de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en siete (7) folios **Proyecto**

de ley número 76 de 2010 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 861 - Viernes, 18 de noviembre de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 102 de 2011 Senado, por la cual se modifica el literal “f” del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 16 de 2011 Senado, por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los entes territoriales del país	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 154 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974	8
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Sexta al proyecto de ley número 18 de 2010 Senado, por medio de la cual se dictan medidas para la detección y evaluación de obras de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones	10
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 76 de 2010 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el suministro de los elementos de habilitación, rehabilitación y ayudas técnicas para la población colombiana en condiciones de discapacidad	17